

podrá exceder del veinte por ciento de la cosecha total producida.

Artículo segundo.—Los titulares de las factorías desmotadoras de algodón quedan obligados a poner a disposición del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y éste a adquirir, las balas de fibra de algodón resultantes de la aplicación del porcentaje fijado para la exportación, referido a las distintas calidades que se obtengan, al finalizar cada mes de desmotación, hasta el término de la campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, al precio que se determinará, simultáneamente al del algodón bruto con aquel destino, por el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas, a fin de que por las Instituciones de crédito adecuadas se faciliten al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles los créditos que se estimen necesarios para realizar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior, así como para que dicho Instituto pueda verificar, por contratación o adjudicación directa o por concurso, en función de las peculiaridades que en cada momento tenga el mercado internacional, las exportaciones de la fibra de algodón que adquiera con tal finalidad, que también podrá ser destinada a reposición, a solicitud de los industriales interesados.

Artículo cuarto.—La ordenación de la producción algodonera, en cuanto no se modifique por lo dispuesto en el presente Decreto, se regirá por las prescripciones del doscientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y dos, de diez de febrero, y disposiciones complementarias, cuyas prevenciones, en relación con lo dispuesto en el Decreto tres mil sesenta mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, se declaran expresamente subsistentes.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones y medidas que requiera el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*ORDEN de 6 de febrero de 1963 por la que se modifica la composición de la Comisión Central encargada del desarrollo de las actividades integrantes del «Programa de Expansión Agraria de la Provincia de La Coruña».*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 6 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) se creó una Comisión Central encargada del desarrollo de las actividades integrantes del «Programa de Expansión Agraria de la Provincia de La Coruña».

Y reorganizado este Departamento ministerial por Decreto de 7 de diciembre de 1962, por el que, entre otros extremos, se crean las Direcciones Generales de Coordinación Agraria y de Capacitación Agraria y se convierte el Servicio de Concentración Parcelaria en Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, otorgándose a su Director la categoría, rango y funciones de Director general, se hace preciso modificar la composición de la aludida Comisión Central dando entrada a la misma a los Directores generales de los tres expresados Centros, dado que las tareas que tiene a su cargo el citado programa se relacionan de un modo directo con la misión atribuida a los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Comisión Central, que para el desarrollo de las actividades integrantes del «Programa de Expansión Agraria de la Provincia de La Coruña» se creó por Orden de este Departamento de 6 de junio de 1960, dependerá directamente del Ministerio de Agricultura y tendrá la siguiente composición: Presidente, el Subsecretario del Departamento; Vocales, los Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, del Instituto Nacional de Colonización, de Coordinación Agraria y de Capacitación Agraria y el Director del

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y Secretario, el Oficial mayor del Ministerio.

2.º Queda derogado el número segundo de la Orden de este Departamento de 6 de junio de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 2 de enero de 1963 por la que se fijan las cuotas y las prestaciones reglamentarias de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento en el año 1963.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 del Reglamento de 30 de diciembre de 1955, por el que se rige dicha Institución, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Las cuotas que satisfarán los mutualistas a esta Mutualidad durante el año 1963 serán las fijadas en la disposición transitoria primera del Reglamento citado. Por tanto, se mantienen los siguientes tantos por ciento sobre los sueldos reguladores que figuren en presupuesto de 31 de diciembre de 1962:

2 por 100 del sueldo regulador cuando dicho sueldo no exceda de 6.000 pesetas.

3 por 100 del sueldo regulador si éste es superior a 6.000 pesetas y no excede de 12.000.

4 por 100 del sueldo regulador cuando sea superior a 12.000 pesetas y no exceda de 24.000 pesetas; y

5 por 100 del sueldo regulador cuando éste sea superior a 24.000 pesetas.

2.º Fijar los porcentajes de las prestaciones reglamentarias en la siguiente cuantía:

2-1. Auxilio por defunción: El 200 por 100 del sueldo regulador concedido por una sola vez en la forma que determina el artículo 30 del Reglamento.

2-2. Pensión de jubilación: El 40 por 100 de dicho sueldo regulador.

2-3. Pensión de viudedad y orfandad: El 35 por 100 del sueldo regulador.

Estas pensiones se consideran conforme a lo previsto en el capítulo 5.º del citado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de enero de 1963.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio.

*CIRCULAR número 4/1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos en la campaña 1963-64.*

### FUNDAMENTO

La experiencia recogida en el transcurso de la campaña 1962-63 aconseja mantener la ayuda que viene prestando esta Comisaría General a la avicultura para alcanzar su pleno desarrollo, que permita atender cumplidamente las necesidades del consumo nacional.

Se continúa con la línea trazada de libertad de comercio y de precios tanto para los huevos frescos como refrigerados,

limitando exclusivamente el margen comercial para evitar posibles abusos, que perjudicarían el precio y consumo de esta mercancía.

Para atender las exigencias del mercado en los meses de menor puesta se mantiene la introducción en cámaras de huevos denominados de regulación y se permite que libremente las distintas entidades comerciales puedan almacenar los sobrantes, formando en conjunto la masa de maniobra que ha de regular el abastecimiento y contener los precios a lo largo de la campaña.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación de los Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

#### LIBERTAD DE COMERCIO, PRECIO Y CIRCULACIÓN

Artículo 1.º El comercio, precio y circulación de huevos será libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en la presente Circular.

Art. 2.º Para mantener uniformidad en pesos y tamaños que permitan establecer igualdad de movimientos comerciales dentro del régimen de libertad que se mantiene en esta Circular, se fijan las clasificaciones siguientes:

**Clase SS:** Huevos superextra.—De peso unitario superior a 65 gramos, con peso mínimo por docena de 804 gramos.

**Clase A:** Huevos extra.—De peso unitario superior a los 60 gramos, con peso mínimo por docena de 732 gramos.

**Clase B:** Huevos de primera.—De peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo por docena de 690 gramos.

**Clase C:** Huevos de segunda.—De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 636 gramos.

**Clase D:** Huevos de tercera.—De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 576 gramos.

**Clase E:** Huevos de cuarta.—De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 516 gramos.

#### RESERVA DE CAT EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 3.º Esta Comisaría General, si las circunstancias así lo aconsejaren, introducirá en cámaras frigoríficas, a partir del día 1 de abril, las cantidades que estime precisas para tal fin, dentro de los períodos de vigencia de esta Circular.

Los precios mínimos a aplicar a estos huevos, necesariamente superiores a 45 gramos por unidad, a pie de frigorífico y sin embalaje, serán los siguientes:

**Clase B.**—De peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo por docena de 690 gramos: 21 pesetas.

**Clase C.**—De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 636 gramos: 19 pesetas.

**Clase D.**—De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 576 gramos: 17 pesetas.

La introducción de huevos en cámara acogidos a este sistema podrá realizarse por las Cooperativas de producción y Grupos Sindicales que lo soliciten, ante esta Comisaría General, previo concierto correspondiente con este Organismo, en el que, entre otras condiciones, al establecer el margen de comercialización, se responsabilicen de que en la época de salida para su venta se encuentren en perfectas condiciones de consumo.

Los huevos para su entrada en frigoríficos deberán tener como máximo diez días de vejez (con cámara de aire inferior a 5 milímetros, yema bien centrada y clara firme y traslúcida), estarán correctamente clasificados, uniformados en cajas de treinta docenas, marcados con un círculo rojo de 8 milímetros de diámetro como mínimo, y se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación y que permita la salida en primer término de los que lleven mayor tiempo almacenados. Deberán estar libres de toda mancha, sin grietas, rajaduras, ni descoloridos por contacto con paja húmeda o barro.

La salida de cámaras de los huevos afectados por esta protección, será dispuesta por esta Comisaría General, en la época más conveniente a los intereses del consumo o de su industrialización. Este Organismo determinará, en su momento, los precios de venta al público.

#### OTROS ALMACENAMIENTOS EN FRIGORÍFICOS

Art. 4.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán las Cooperativas, Entidades, mayoristas y productores que lo deseen, conservar en régimen libre el sobrante de huevos en los meses de mayor producción hasta un límite de 5.000.000 de docenas en total, salvo que esta Comisaría, a la vista

de las circunstancias, estime oportuno ampliar la cifra anterior. La entrada en frigoríficos será bajo la exclusiva responsabilidad de los introductores, tanto en lo que a su conservación se refiere como a los resultados económicos que se deriven a su salida a consumo.

La entrada y salida de huevos podrá realizarse libremente, si bien, en el momento de producirse, deberá comunicarlo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a efectos estadísticos. Toda partida de huevos que no haya sido declarada y se encuentre almacenada en frigoríficos, será considerada como clandestina, exigiéndose la oportuna responsabilidad, tanto al entrador de los huevos como al propietario de la cámara. Igual responsabilidad será exigida si no se notifica oportunamente la salida de huevos del frigorífico.

Todos los huevos en cámara tendrán que estar clasificados, haciéndose constar en los envases la fecha de entrada en el frigorífico, y deberán reunir las mismas características que las señaladas para los huevos de protección en el artículo tercero, excepto en lo que se refiere a la marca, que consistirá en un círculo azul, también de 8 milímetros de diámetro como mínimo.

#### OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Art. 5.º Si a pesar de la aplicación de las medidas señaladas en los artículos tercero y cuarto, sobre reserva de huevos en cámaras frigoríficas, no se lograra sostener los precios mínimos señalados en el artículo tercero, con el consiguiente perjuicio para la producción, esta Comisaría General adoptará las medidas complementarias que la situación requiera.

#### MARGEN COMERCIAL

Art. 6.º Los detallistas no podrán aplicar en la venta de huevos frescos o refrigerados, margen comercial superior al de tres pesetas, viniendo obligados a que la mercancía que expenden se encuentre en perfectas condiciones de consumo, responsabilizándose en caso contrario.

En cuanto a los huevos clase SS, de más de 65 gramos de peso unitario, gozarán de libertad de margen comercial.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial señalado, servirá como único punto de referencia la cotización que hayan tenido los mercados centrales en cualquiera de los cinco días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En los mercados centrales, funcionará una Junta, integrada por el Jefe del mercado, un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, dos mayoristas y dos detallistas de huevos, que diariamente extenderán una certificación de los precios a que se ha vendido la mercancía, en cada una de sus clasificaciones, calidades y procedencias.

En aquellas localidades que no existan mercados centrales, se tomará como referencia los precios de venta al detallista por las Cooperativas Avícolas, sin que, en ningún momento, puedan éstas sobrepasar los que rijan en el mercado central más próximo.

#### HUEVOS FRESCOS ENVASADOS CON PRECINTO DE GARANTÍA

Art. 7.º Cuando se trate de industriales que se dediquen al envasado de huevos frescos, bajo marca comercial responsable con precintos de garantía y determinación de su contenido en orden a la clasificación comercial a que se refiere el artículo segundo, se les reconoce hasta 2,50 pesetas en docena por los gastos que ello represente, sea cual fuere el envase que utilicen, excepto la clase SS, que en concordancia a lo dispuesto en el artículo anterior no se fija limitación para los gastos de envasado.

Por tanto, en la venta de huevos envasados, se reconocerá a los detallistas hasta 5,50 pesetas en docena, por aplicación conjunta del margen comercial y gastos de envasado.

#### OBLIGACIÓN DE FIJAR CARTELES CON PRECIO DE VENTA EN ESTABLECIMIENTOS

Art. 8.º Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán obligación de colocar sobre la mercancía dispuesta para la venta, un cartel con la indicación de «frescos» o «refrigerados», clasificación comercial y precio, a fin de que el público tenga conocimiento de lo que adquiere.

#### MARGEN DE TOLERANCIA DE PESO EN LAS VENTAS

Art. 9.º La tolerancia máxima que se admitirá en la venta de huevos al detall, será de dos gramos por unidad, considerándose como infracción la falta superior a 24 gramos en docena, de un promedio de dos docenas sobre tres elegidas al azar.

## PARTES DE MOVIMIENTO DE HUEVOS

Art. 10. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cursarán a esta Comisaría General un parte del movimiento de huevos habido en sus respectivas jurisdicciones. En dicho parte, se recogerán los datos relativos a los huevos frescos, así como a los almacenados en cámaras, producciones y perspectivas del mercado, conforme al modelo que les será remitido por esta Comisaría General.

Asimismo, las cámaras frigoríficas rendirán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos parte de entradas y salidas de huevos, a que se refieren los artículos tercero y cuarto.

Cuantas personas o Entidades intervengan en el mercado de huevos dentro de cada provincia cumplirán los informes y datos precisos que les sean solicitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para la redacción puntual y exacta del citado parte.

## INFORMES SINDICATO GANADERÍA

Art. 11. Para contener, en lo posible, la natural tendencia a la elevación de precios en determinadas épocas del año, bien por disminución de la producción, excesivo aumento del consumo u otros factores, se solicitará de la Comisión Asesora para la comercialización de productos avícolas, integrada en el Sindicato Nacional de Ganadería, cuantas informaciones sean precisas sobre mercados, perspectivas de producción y medidas sobre corrección de precios.

## SANCIONES

Art. 12. Los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular.

El incumplimiento de cuanto se dispone será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 487 y 701 de esta Comisaría General, las infracciones que se comprueben.

## DISPOSICIONES ANULADAS

Art. 13. Queda derogada la Circular 2 1962, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 73, de 26 de marzo de 1962).

## FECHA DE VIGENCIA

Art. 14. La presente disposición empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su vigencia hasta el 31 de enero de 1964.

Madrid, 11 de marzo de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez Villa.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas. Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 1 de marzo de 1963 por la que se nombra en turno de oposición a don José Morán del Casero Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración civil de tercera clase en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio, dotada con el haber anual de 25.200 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, cuya provisión correspondió al turno de oposición, conforme a la rotación establecida en el artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 18 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha resuelto designar para la referida vacante a don José Morán del Casero, de acuerdo con la propuesta definitiva elevada a este Departamento con fecha 28 de febrero de 1963 por la Presidencia del Gobierno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de marzo de 1963.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 5 de marzo de 1963 por la que se nombra Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España a don José Roán Martínez, Decano del Colegio Notarial de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y conforme a lo prevenido en el artículo 5 del Decreto de 2 de febrero de 1951.

Este Ministerio ha acordado designar a don José Roán Martínez, Decano del Colegio Notarial de Madrid, para ocupar el referido cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1963.

## ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se concede la excedencia voluntaria a don Alberto Alvarez de Sotomayor Morales, Registrador de la Propiedad de Cabra.*

Vista la petición formulada por don Alberto Alvarez de Sotomayor Morales, Registrador de la Propiedad de Cabra, con categoría personal de tercera clase, en solicitud de que se le declare en situación de excedencia voluntaria.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 287 de la Ley Hipotecaria, 539 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el único, número 2, letra c) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha acordado declarar a don Alberto Alvarez de Sotomayor Morales en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad por un tiempo no inferior a un año, pasado el cual podrá volver al servicio activo si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.